Rawson, 27 de noviembre de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., S. E. c/ S. SRL s/ Sumario (Daños y Perjuicios) (Expte. N° 682/17)”** (Expte. N° 24929/2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** A fs. 1597/1617 vta. B. y CIA. SA, tercera citada en autos, interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 43/SRE/2019 (fs. 1587/1595), que declaró mal concedido el recurso de casación de fs. 1536/1557 vta.----------

------ Estructuró su presentación en diez apartados. En los dos primeros, identificó el objeto y efectuó una breve reseña de la causa. A continuación, puntualizó la oportuna introducción de caso federal y su mantenimiento en las instancias previas (ap. III), el carácter definitivo de la sentencia recurrida (ap. IV), su dictado por el superior tribunal de la causa (ap. V) y la condición adversa de lo resuelto (ap. VI). Luego, constituyó domicilio (ap. VII), identificó la cuestión federal trascendente (ap. VIII) y refutó el auto denegatorio (ap. IX). Desarrolló cuatro agravios.----------

------ En el primero, denunció la pérdida de competencia de este Superior Tribunal y, sobre esa base, pidió la nulidad del fallo. Dijo que venció ampliamente el plazo previsto por el art. 295 del código procesal provincial, para que este Cuerpo declare si la casación había sido bien o mal concedida. Invocó el carácter perentorio y fatal de los plazos procesales de acuerdo al art. 157 del CPCC. Solicitó se aplique la sanción de nulidad que consagra el art. 169 del ordenamiento adjetivo. Citó jurisprudencia de la de la SCBA, de la Sala I de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro y de la CSJN. Puntualizó que su parte no consintió la actuación de este Superior Tribunal de Justicia. Argumentó que el instituto del art. 169 alcanza a todos los tribunales, porque hace a la esencia misma de la competencia judicial.----------

------ En el segundo agravio, calificó de arbitrario lo resuelto por haber violado el art. 295 del CPCC. Afirmó que este Superior Tribunal declinó de la pretendida insuficiencia técnica del recurso de casación, pues en lugar de declararla se avocó al tratamiento de los agravios. Argumentó que la ausencia de autonomía no constituyó óbice para analizarlos lo que, dijo, es otra tajante exteriorización de la arbitrariedad que signa el pronunciamiento atacado. Cotejó lo sustentado en el considerando II en adelante con otras sentencias de este Cuerpo en las que advirtió no se hizo el ampuloso análisis aquí desarrollado. Puntualizó diferencias en los tiempos de dictado de una y otras sentencias.----------

------ Además, objetó que el análisis va más allá de un examen preliminar de admisibilidad formal e incursiona en el fondo de la cuestión en debate, con total olvido de las reglas que gobiernan la actuación y de los principios de defensa en juicio y de debido proceso legal. Resaltó que si al examinar si el recurso fue bien o mal concedido el Superior Tribunal transgrede largamente su deber e ingresa en cuestiones reservadas para el momento de dicar sentencia, estamos frente a una violación a normas y principios de raigambre constitucional que no puede ser convalidada, so pena de convertir a los procesos en ámbitos regidos no por las leyes sino por la mera discrecionalidad -en verdad arbitrariedad- de los encargados de aplicarlas. Citó diversa jurisprudencia. Distinguió entre admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario. Señaló que la decisión sobre esta última, o sea sobre el fondo de la cuestión, es materia reservada para la sentencia. Apuntó que de otra forma se trastoca el orden de prelación y se decide en la oportunidad establecida para el examen preliminar lo que el ordenamiento procesal posterga para el dictado del fallo definitivo.----------

------ Sumó que, si en el primer considerando se pone el acento en el pretendido incumplimiento de una exigencia formal, mientras que en el siguiente se analiza el fondo de la cuestión, estamos frente a una actividad jurisdiccional dual y contradictoria que no puede ser convalidada, por cuanto revela absoluta falta de coherencia e implica admitir la falta de sustento real del supuesto incumplimiento de recaudos formales. Calificó de indudable que este Superior Tribunal, so pretexto de examinar la admisibilidad del recurso de casación, juzgó en realidad sobre su

procedencia, lo que tergiversó el esquema legal determinado por el art. 295 del rito. Incorporó jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Cruz. Afirmó que la circunstancia apuntada configura el supuesto de arbitrariedad que habilita el remedio federal. Citó lo dicho por la CSJN en *Fallos*: 327:388.----------

------ A su turno, en tercer lugar, incorporó dos agravios subsidiarios: exceso ritual manifiesto y violación de la ley. Invocó que la CSJN viene descalificando decisorios como el impugnado desde el fallo "Colalillo". Señaló que es deber de este Superior Tribunal tramitar los recursos extraordinarios locales cuando las exigencias se encuentran, como aquí, satisfechas y no estar inventando supuestos como torpes argumentos para no hacerlo. Dijo que los hechos de la causa fueron expuestos en debida forma, lo que la propia Cámara de Apelaciones confirmó en la SI N° 212/17. Invocó que si la autosuficiencia no fue objeto de reproche por parte del tribunal a quo, mal pudo este Superior Tribunal incursionar en tal cuestión, razón por la cual la sentencia impugnada viola la ley e incurre en inaceptable ritualismo.----------

------ Señaló que lo mismo ocurre con la exigencia de crítica suficiente. Afirmó que la lectura de la casación demuestra que rebatió todos y cada uno de los planteos que surgen del pronunciamiento de la alzada y que solo una visión ritualista puede sostener lo contrario. Insistió en que su crítica fue completa y puntualizó alguno de sus razonamientos lo que, dijo, deja al descubierto que bajo el pretendido argumento de ausencia de fundamentación se incurre en un apartamiento de la verdad objetiva que dimana de las constancias de la causa. Refirió a lo arbitrario de la condena impuesta por el pretendido daño material que fue incrementada en la alzada en once veces a la fijada en la instancia de origen, y que además viola el límite indemnizatorio impuesto por la CSJN en la causa "Medina c. Lipez.----------

------ Añadió que desde el fallo de primera instancia su parte es destinataria de comportamientos jurisdiccionales de gran ilegalidad y arbitrariedad. Dijo que este Superior Tribunal renunció conscientemente a su deber constitucional de enmendar los desaciertos y desvíos de las instancias previas. Citó jurisprudencia y doctrina relativa al injustificado rigor formal. Invocó la presencia de contradicción entre lo

aquí decidido y otros precedentes de este Cuerpo, los que transcribió. Señaló que la CSJN ya trató la cuestión que nos ocupa con relación al Excmo. Superior Tribunal de Chubut. Trajo a colación el precedente "Orlansky", el que transcribió en forma íntegra. Concluyó que el presente recurso extraordinario debe ser concedido, no solo porque satisface plenamente los requisitos en la materia, sino además para evitar que esta causa siga incorporando manifestaciones de actuar contradictorio fulminado por la doctrina de los actos propios (STJCh, SI N° 52/1990).----------

------ Formuló un cuarto y último agravio en el que denunció la afectación de garantías y derechos constitucionales. Afirmó que el hecho de haberse declarado mal concedido el recurso de casación mucho tiempo después de haber pasado los autos para resolver, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional). Citó precedentes de la CSJN. Pidió a la Corte Suprema que admita el recurso, declare la pérdida de competencia de los Sres. Ministros Dres. Donnet, Vivas y Panizzi, la nulidad de lo resuelto y ordene el dictado de una nueva sentencia por sus subrogantes legales. Subsidiariamente solicitó se deje sin efecto el pronunciamiento atacado y se declare la admisibilidad del recurso de casación.----------
------ Para cerrar, formuló petitorio (ap. X).----------

------ **II.-** A fs. 1618 se corrió traslado a la actora por el término de diez días sin que fuera respondido.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 43/SRE/2019 se notificó a la demandada recurrente el 10/05/2019 (fs. 1596) y la apelación federal fue deducida el 29/05/2019 a las 9:34 AM (fs. 1617 vta.). Cabe considerar que por Ac. N° 9267/10 SL de este STJCh, se suspendieron términos por los días 22, 23 y 24 de Mayo de 2019, por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). Cumple también

con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **II.-** Sin embargo, en el análisis de los demás requisitos se advierten ciertos déficits, uno de ellos la ausencia de fundamentación suficiente (regla 3, ap. d), Ac. 4/2007). En lo que sigue explicaremos por qué.----------

------ Para comenzar, la crítica que intenta el primero de los agravios adolece de un claro desenfoque. Persigue la declaración de nulidad de la sentencia sobre la base de normas procesales inaplicables al presente trámite e inexistentes en el código adjetivo que rige el caso. Así, los fallos que cita resuelven sobre la base del art. 167 del CPCCBA (SCBA, "Márquez, Néstor J. c. López, Arturo -Ac. 36.829-, 29/09/1987, La Ley Online: AR/JUR/1113/1987; Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, "Depresbiteris, S. A., Roberto c. Concret, SRL", 29/09/1983, La Ley Online AR/JUR/2801/1983) y del art. 494 del CPP (CSJN, "Carrizo, Alejandro H. y otro", 07/08/1980, La Ley Online, AR/JUR/600/1980), disposiciones estas no replicadas por el CPCC provincial.----------
------ Aun cuando esa sola circunstancia demuestra la falta de solidez de la crítica, pues se asienta en la aplicación de una norma extraña al ordenamiento procesal local y olvida la distribución de competencias legislativas, solo a mayor abundamiento diremos que, además, el recurrente no se hace cargo de una diferencia sustancial en la situación de hecho, pues en los primeros dos casos individualizados en el párrafo precedente había sido reclamada la pérdida de jurisdicción antes del dictado de la sentencia y ello no ocurrió aquí.----------

------ Más aún, una de sus propias citas pone en crisis la eficiencia de su agravio ya que en el caso "Carrizo" nuestro máximo Tribunal Nacional dijo expresamente que "Las partes no pueden alegar la nulidad de una sentencia dictada fuera de término después de conocido el resultado del fallo".----------
----- En lo que respecta al segundo de los agravios, debemos decir que parte de una premisa falsa, lo que priva de sustento a la totalidad de la crítica que a partir de allí desarrolla. Es que, ninguna porción de la sentencia impugnada ingresó en el análisis de la cuestión de fondo debatida. Los ejes del pronunciamiento de fs. 1587/1595

fueron: 1) incumplimiento del requisito de fundamentación autónoma (ap. II de los Considerandos), 2) ausencia de crítica sólida que evidencie que las conclusiones de la Cámara fueron absurdas o ilógicas; y remisión, en algunas porciones, a cuestiones de hecho y prueba ajenas como regla al recurso extraordinario, reedición de argumentos (ap. III de los Considerandos) y 3) imposibilidad de patentizar la arbitrariedad denunciada producto de la insuficiencia en la crítica desplegada (ap. IV de los Considerandos). Así, más allá de que el recurrente no invoca qué gravamen le ocasiona la concreción en esta oportunidad de un análisis que el Tribunal tiene habilitado aun habiendo dado trámite a la casación y al dictar la sentencia definitiva, ninguna de las razones que fundaron la sentencia impugnada está reservada con exclusividad a una instancia ulterior en el curso del proceso.----------

------ Por lo demás, lo que sigue en el desarrollo de su crítica adolece de similares déficits, o bien parte de una premisa equivocada, o afirma dogmáticamente que el recurso fue autosuficiente sin precisar dónde se relataron los hechos que este Superior Tribunal puntualizó como omitidos o argumentar que su relato fuera innecesario, o incurre en idéntico error al intentar sostener que su crítica fue suficiente, omitiendo en todo momento ponderar las amplias facultades de las que goza este Superior Tribunal como juez del recurso.----------

------ Ello así, determinar si el recurso extraordinario federal cumple o no con las exigencias de admisibilidad formal previstas para su concesión exige examinar la suficiencia de su crítica, requisito aquí incumplido. Es que, no debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).----------

------ **III.-** Tampoco es consistente el cumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal.----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, *Fallos:* 324:547; en igual sentido ver *Fallos:* 324:1884; 326:1741).----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que gira en torno al análisis de admisibilidad formal concretado a fs. 1587/1595 tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al contestar demanda y al recurrir primero en apelación ordinaria y luego en casación (fs. 1597 vta. y fs. 1608).----------

------ Por lo demás, siendo que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes no constituyen como regla cuestión federal por tratarse de temas de derecho común, el impugnante no logró evidenciar que se esté en presencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de esa instancia extraordinaria.----------

------ Lo mismo ocurre con los agravios que remiten a cuestiones de hecho y prueba, materia regularmente ajena a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.----------

------ **IV.-** A partir del caso "Santillán" nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en "Reynoso" y luego en "Spada" (Carlos José Laplacette. 2015. Recurso extraordinario federal…, 230).----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, el recurrente no logra evidenciar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado.----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, *Fallos:* 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, *Fallos:* 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-------

------ **V.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, *Fallos:* 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia.----------

------ **VI.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC).----------
----- No se regularán honorarios al Dr. I. F. de las C. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 1597/1617 vta.----------

----- **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC).--

------ **3°) NO REGULAR** honorarios al Dr. I. F. de las C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 28/11/2019.

Registrada bajo el N° 139/2019.SIC. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.